

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



76-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la Ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecinueve de agosto del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información por parte del señor [REDACTED] quien requiere planes estratégicos y operativos, presupuestos, informes contables, mecanismos de rendición de cuentas y memoria de labores, todos ellos de la Presidencia de la República.
2. Mediante proveído de fecha treinta de agosto de los corrientes, el suscrito resolvió ampliar el plazo de la tramitación de este procedimiento de acceso a la información pública por un período de cinco días adicionales con base a la prerrogativa dispuesta en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución y congruente con las pretensiones de acceso a la información por parte del peticionario, la respuesta a dicha solicitud debe efectuarse con base a la siguiente enumeración:

- a) *En relación a los Planes Estratégicos de los años 2012 y 2013.*

Como parte del proceso interno de acceso a la información pública el suscrito requirió a la Gerencia Administrativa de esta institución los "Planes Estratégicos de los años 2012 y 2013". En respuesta a dicho requerimiento, la titular de dicha dependencia administrativa señaló que: "(...) dicha información se encuentra [alojada] en la información ofensiva del portal de Transparencia, de esta Presidencia, como Plan Quinquenal 2009-2014".



A partir de lo anterior, el suscrito considera necesario –sobre este punto– ampararse a la excepción contemplada en la letra b) del artículo 74 LAIP; puesto que se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa, la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–.

b) *Sobre los Planes Operativos de los años 2012 y 2013.*

Dentro del mismo requerimiento enunciado en el apartado anterior, la citada funcionaria señaló que: “(...) *Con relación al Plan Operativo Anual del año 2012, y su resultado al mes de diciembre del citado año y Plan Operativo del año 2013, y su resultado al mes de mayo del corriente año, no hay documento de Presidencia al respecto*”. De ahí que, consecuentemente pueda inferirse la inexistencia de esa información.

Sobre la inexistencia como antecedente inmediato, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, ha sostenido que: “*la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información*”. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de alguna de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

Con esos parámetros, el suscrito procedió a ubicar los “(...) *Planes Operativos de los años 2012 y 2013 y su correspondientes resultados*”. Con la finalidad de concretar la localización de la documentación se verificó en archivos - físicos y electrónicos- generados por dicha Unidad, por medio su Agente de Información y el enlace designado; determinándose que la información de mérito es inexistente. Razón por la cual, se evidencia una imposibilidad material de entregar lo requerido al peticionario.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés de los solicitantes, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia de la República y así debe declararse en este proveído.

c) *Presupuesto y ejecución presupuestaria de los años 2012 y 2013.*

Como se ha señalado en anteriores resoluciones emitidas por esta Unidad, a consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad

contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el requerimiento realizado por el peticionario versa sobre dos de los elementos descritos en el artículo 10 números 4 y 13 LAIP como información oficiosa, por la cual los entes obligados se encuentran en deber de difundir al público esa documentación sin necesidad de que medie solicitud directa. De lo cual cabe señalar que, la información en comento se encuentra en la página web: <http://uaip.egob.sv/>, en el apartado denominado Marco Presupuestario, en los ítems Información de Ajustes y Presupuestos.

En vista de lo expuesto, dado que el suscrito no puede dar trámite a una solicitud en la que la información requerida se encuentra disponible públicamente, debe declararse improcedente dichos puntos de la solicitud de mérito. Art. 74 letra b) LAIP.

- d) *Mecanismos e Informe de rendición de cuentas y memoria de labores de la Presidencia de la República, todos de los años 2012 y 2013.*

En atención de este punto, el suscrito advierte que la documentación relacionada a los mecanismos e informes de rendición de cuentas y memoria de labores de esta Institución, todo de los años 2012 y 2013 es información pública, de carácter oficioso, puesta a disposición del público a través del portal web de transparencia de esta institución en el apartado Marco Estratégico, específicamente en "*Memoria de labores e Informes*"¹ para los años requeridos por el peticionario.

En tal sentido, como ya se anticipó, en consideración de los principios de eficacia, economía y sencillez en la gestión de la información; el suscrito considera pertinente no dar trámite a dicho punto de la pretensión de información del señor [REDACTED] por la excepción dispuesta en la letra b) del citado artículo 74 LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por el señor [REDACTED]*

¹ En la dirección electrónica: <http://uaip.egob.sv/index.php/marco-estrategico/memoria-de-labores-e-informes>

2. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información relacionada a los *planes estratégicos de los años 2012 y 2013*, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de este ente obligado.
3. *Confírmase* la inexistencia de la información referente a los planes operativos para los años 2012 y 2013, para los efectos legales consiguientes.
4. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información relacionada a los presupuestos e informes contables del estado de ejecución presupuestaria de la Presidencia de la República, correspondientes a los años 2012 y 2013, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de este ente obligado.
5. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información relacionada a los mecanismos e informes de rendición de cuentas y memoria de labores de la Presidencia de la República, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de este ente obligado.
6. *Notifíquese* al interesado en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

